



**IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE UN
DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/IMP/2/2025.

PROMOVENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: EXCUSA PARA VOTAR DEL JUICIO
ELECTORAL TEEC/JE/7/2025, PROMOVIDO POR
ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS, EN SU CARÁCTER
DE APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANSORES
SAN ROMÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC
ORDÓÑEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS: para resolver la excusa formulada por Ingrid Renée Pérez Campos,
magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para votar en el expediente
del Juicio Electoral TEEC/JE/7/2025, promovido por Adrián Serrano Barrientos, en su
carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el impedimento
corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Queja.** Con fecha veintiocho de enero, la Oficialía de Partes del Instituto
Electoral del Estado de Campeche¹, recibió el escrito de queja, signado por
Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena
Sansores San Román², en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/002/2025 DE
FECHA 20 DE ENERO DE 2025 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
- 2. Acumulación.** El día trece de octubre de dos mil veintitrés, la Junta General
Ejecutiva del IEEC aprobó en el Acuerdo JGE/079/2023 la acumulación del
expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, así como el dictado de
medidas cautelares³.

¹ En lo sucesivo IEEC.

² Consultable en foja 37 a foja 55 del expediente.

³ Consultable en fojas 2 a 20 del segundo tomo del expediente.



3. **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo JGE/061/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió las quejas de los expedientes IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022; así mismo, emplazó a las partes⁴.
4. **Resolución.** A través de resolución CG/113/2024⁵, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas de los expedientes IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral.
5. **Sentencia TEEC/JE/35/2024.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió la sentencia TEEC/JE/35/2024⁶ a través del cual revocó la resolución CG/136/2024 y ordenó emitir una nueva.
6. **Acuerdo número CG/002/2025.** Con fecha veinte de enero, el Consejo General del IEEC, emitió la resolución CG/002/2025, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/35/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
7. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero, Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó un medio de impugnación en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/002/2025 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2025 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

II. JUICIO ELECTORAL.

8. **Presentación.** El cinco de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante oficio SECG-AJCG/032/2025⁷, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y diversa documentación.
9. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha seis de febrero, la presidencia, acordó integrar el expediente TEEC/JE/7/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, para los efectos previstos en el artículo 674,

⁴ Consultable en fojas 165 a 182 del segundo tomo del expediente.

⁵ Consultable en foja 323 a foja 372 del segundo tomo del expediente.

⁶ Consultable en foja 499 a foja 511 del segundo tomo del expediente.

⁷ Consultable en fojas 28 a 36 del expediente.



fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- 10. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, se admitió el juicio electoral, dando apertura a la fase de instrucción y al desahogo de pruebas aportadas por las partes.

III. IMPEDIMENTO.

- 11. Excusa.** Mediante oficio de fecha diecinueve de mayo, la magistrada de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, su excusa para votar el asunto identificado con el expediente TEEC/JE/7/2025, que se encuentra en trámite de resolución, en razón de que fungió como Secretaria Ejecutiva del IEEC; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad que emitió el acto que ahora se impugna, por lo que forma parte de un impedimento para votar en el asunto; lo anterior, con el fin de cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad.

- 12. Turno.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo, la presidencia integró el expediente TEEC/IMP/2/2025 y lo turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para formular el proyecto de calificación de la aludida excusa, conforme a los numerales 65, 66, fracción I, 70, 153, fracción VII y 156, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

- 13. Recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El veinte de mayo, se recepcionó y radicó en la ponencia el expediente TEEC/IMP/2/2025. Así mismo, se fijaron las 10:00 horas del día veintitrés de mayo para que tenga verificativo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para votar el presente impedimento, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 12, fracción V, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, integrante de este órgano jurisdiccional, para votar el Juicio Electoral del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/7/2025.



SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, ello en razón de que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para votar en el expediente citado TEEC/JE/7/2025, formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁸.

TERCERO. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCUSA.

Para este Tribunal Electoral local es **fundada** la excusa solicitada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para votar en el presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

- **Argumentos de la excusa.**

En el oficio de excusa presentado el diecinueve de mayo, por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, manifestó medularmente lo siguiente:

"...De conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627, 628 y 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a solicitar sea excusada de votar en el expediente TEEC/JE/7/2025; toda vez que en el acto controvertido actué en representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, autoridad señalada como responsable..." (sic).

- **Cuestión jurídica a resolver.**

De la reseña que antecede, es posible colegir que la *litis* estriba en determinar si debe de excusarse de votar el expediente TEEC/JE/7/2025, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, a partir de la actualización de alguno de los supuestos de impedimento a que hace referencia el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme a los hechos que se narran en el oficio de solicitud de excusa, lo cual puede configurar un impedimento para votar en el asunto.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/2/2025

• **Marco normativo.**

Debe tenerse presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 627, 628, 629 y 630 lo siguiente:

"...Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"ARTÍCULO 627.- *En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.*

ARTÍCULO 628.- *Los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente.*

ARTÍCULO 629.- *Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:*

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, será enviado de inmediato a los Magistrados restantes para su calificación y resolución;*
- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;*
- III. Mientras se resuelve la excusa, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta; y*
- IV. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.*

ARTÍCULO 630.- *Las partes podrán, por escrito, invocar ante el Tribunal Electoral, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General, aportando los elementos de prueba conducentes.*

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes, a efecto de que la Secretaría General de Acuerdos lo turne de inmediato a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral;*
- II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral;*
- III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;*
- IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se procederá en términos de la fracción II, del artículo anterior.*
- V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;*
- VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación; y*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/2/2025

VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al recusante según lo estime el Pleno del Tribunal Electoral, una multa hasta de mil veces el salario mínimo diario aplicable en la región en la fecha de la calificación..." (sic).

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"...Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono, o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y



q) *Cualquier otra análoga a las anteriores...* (sic).

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCUSA FORMULADA POR LA MAGISTRADA INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

Del oficio presentado, se advierte que la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos se considera impedida para votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal Electoral local en el Juicio Electoral relativo al expediente número TEEC/JE/7/2025, bajo el argumento que, mediante acuerdo CG/150/2024⁹ de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fue designada como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y que en el expediente en que se actúa representó a dicho instituto electoral, ya que signó y remitió el respectivo informe circunstanciado; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como Magistrados Electorales deben observar.

Ya que, de no ser así, se vulneraría el principio de que nadie puede ser juez y parte en la misma causa.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 106, 112, 113 incisos o) p) y q); y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 623, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 189, fracciones IX y X y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche¹⁰, con el fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA**

⁹ Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/56a_ext/Acuerdo CG_150_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/56a_ext/Acuerdo	CG_150_2024.pdf)

¹⁰ Aplicado de manera supletoria, en relación con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES¹¹, que se asume como criterio orientador.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. **Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
2. **Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;
3. **Justicia imparcial.** La persona juzgadora debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y
4. **Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113

¹¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/2/2025

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

"...Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores..." (sic).*

Tal disposición legal es aplicable a las magistraturas de este Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, y a consideración de este Tribunal Electoral local, **es fundada la excusa** formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en razón que el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que es causa de impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente; por lo que en términos de lo que dispone el numeral señalado, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos tiene un impedimento conforme a lo señalado en los incisos o), p) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que, con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fue designada como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC; además, que en el expediente en que se actúa, la magistrada, en representación de dicho instituto electoral, signó y remitió el respectivo informe circunstanciado; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que es prudente y procedente excusarse de votar en la resolución del mismo.

En consecuencia, ante la manifestación expresa de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, y en congruencia con la excusa hecha valer en el expediente TEEC/JE/7/2025, lo procedente conforme a Derecho es calificar como **FUNDADA** la excusa formulada; esto porque, en concepto de este Tribunal Electoral local, basta la



manifestación de un juzgador, en el sentido de tener participación en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

En este orden de ideas, resulta evidente que la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe abstenerse de votar en el Juicio Electoral TEEC/JE/7/2025.

QUINTO. TRAMITACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.

Conforme con lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

"...Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

...
II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;..." (sic).

Esta autoridad jurisdiccional electoral local, designa a **Juana Isela Cruz López** como magistrada habilitada, para los efectos de integrar el Pleno en sustitución de la **magistrada Ingrid Renée Pérez Campos**, al momento de la votación de la resolución del expediente TEEC/JE/7/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: es **fundada** la excusa formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivo por el cual se debe abstener de votar en la resolución del Juicio Electoral TEEC/JE/7/2025.

SEGUNDO: se designa a Juana Isela Cruz López como magistrado habilitado, para efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga.

TERCERO: deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente número TEEC/JE/7/2025, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese a las partes y demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, con fundamento en los artículos 629, 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

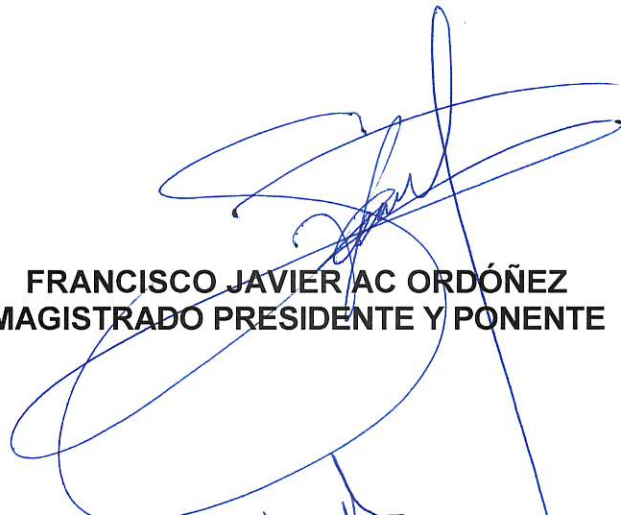


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/2/2025

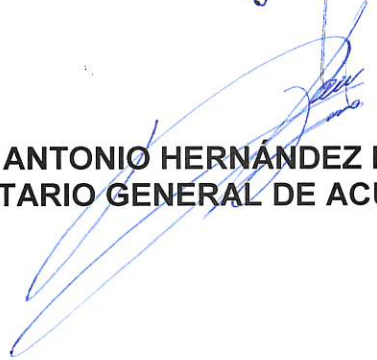
Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente; María Eugenia Villa Torres, magistrada; y Juana Isela Cruz López como magistrada habilitada bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante David Antonio Hernández Flores, como secretario general de acuerdos, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA ELECTORAL


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (23 de mayo de 2025), turno el presente a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 